



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL**

**Expediente** : 00046-2017-211-5001-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Magallanes  
Rodríguez  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora  
Investigados : Omer Rizo Albornoz y otros  
Delito : Colusión y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Esteba Velásquez  
Materia : Apelación de auto sobre prórroga de plazo de la  
investigación preparatoria

**Resolución N.º 3**

Lima, once de enero  
de dos mil veinticuatro

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 09, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió declarar improcedente el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo de 10 meses formulado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial. En la investigación que se sigue al investigado Omar Rizo Albornoz y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y

**ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal presentado por el representante del Ministerio Público, solicitando 36 meses de plazo de prórroga.



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

**1.2** Con fecha 16 de julio del 2021, el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por resolución 09 declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prórroga de la investigación preparatoria fijando 24 meses de prórroga, los cuales vencen el 19 de junio del 2023.

**1.3** Siendo así, la decisión del Juzgado es recurrida por las defensas técnicas, siendo así, mediante resolución 06 de fecha 5 de enero del 2023, esta Sala Penal de apelaciones declara infundados dichos recursos de apelación, en consecuencia, confirma la resolución 09 de fecha 16 de julio del 2021.

**1.4** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a folios 1 – 67, el Ministerio Público volvió a solicitar otra prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de diez meses. Este pedido fue resuelto por la resolución venida en grado que resolvió declarar improcedente el requerimiento fiscal.

**1.5** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 2 se programó audiencia virtual de apelación para el cuatro de enero del 2024. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**2.1** La resolución apelada declara improcedente el pedido de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por 10 meses adicionales alegando que el artículo 342.2 del Código Procesal Penal no admite la prórroga de una prórroga ya concedida, criterio que también ha sido establecido por la Corte Suprema en



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

reiterada jurisprudencia al señalar que la prórroga es única y de naturaleza excepcional.

**2.2** Asimismo, señala que conceder una nueva prórroga implicaría prolongar irrazonablemente la investigación e ir contra el derecho de los investigados a ser procesados dentro de un plazo razonable, sobre todo considerando que llevan más de 5 años en esa condición. Desestima los argumentos del Ministerio Público y la Procuraduría sobre realizar una interpretación sistemática de la norma, señalando que es la jurisprudencia la que dota de contenido al sistema procesal penal, la cual ha especificado que no procede prorrogar un plazo de investigación ya prorrogado.

**2.3** En cuanto a los cuestionamientos de las defensas de las empresas OBRASCON HUARTE LAIN sucursal Perú y la empresa SANTIAGO ABDON CAMONES DEZA, sobre la falta de diligencia del Ministerio Público, la resolución apelada los declara improcedentes en tanto su análisis se centra en determinar la legalidad de conceder una segunda prórroga, concluyendo que ello es jurídicamente inviable. Dispone finalmente que el Ministerio Público deberá dar por concluida la investigación preparatoria atendiendo a que el plazo judicialmente concedido que ya venció.

### **III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

**3.1** Señala que la recurrida incurre en una errada interpretación del artículo 342.2 del Código Procesal Penal al sostener que dicha norma prohíbe la concesión de una segunda prórroga de la investigación preparatoria. Indica que esta interpretación contraviene el principio de legalidad y reserva de ley, pues no existe disposición que prescriba literalmente tal prohibición, mientras no se haya superado el plazo máximo legal de 36 meses. Afirma también que la resolución carece de una adecuada motivación al basarse en una sentencia casatoria no vinculante sin analizar las circunstancias particulares de complejidad y avance de la investigación en el presente caso.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**3.2** Sostiene que la afirmación de la resolución impugnada de que una segunda prórroga desnaturalizaría los fines del proceso adolece de sustento fáctico y jurídico, pues no explica en qué medida ni qué finalidad concreta se vería afectada. Tampoco analiza la necesidad de completar determinadas diligencias probatorias fundamentales que están en curso dentro del plazo legal de 36 meses. Asimismo, la afirmación sobre una mayor carga procesal carece de explicación sobre el origen y la naturaleza de dicha carga.

**3.3** Asevera que la resolución omite analizar circunstancias fácticas relevantes que evidencian la complejidad de la investigación, como la demora de 8 meses en resolver la incorporación de personas jurídicas o la cantidad de 510 imputaciones realizadas. También omite considerar que la solicitud de prórroga se orienta a la realización de diligencias probatorias específicas y que la oposición proviene solo de una minoría de investigados.

### **IV. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA**

**4.1** En audiencia, las defensas de los investigados han coincidido en precisar que la discusión sobre la procedencia de una segunda prórroga ya está definida en este caso, pues el juzgado solo aprobó 24 meses de prórroga en primera instancia, decisión que quedó firme al haberse confirmado en esta instancia superior. Permitir una segunda prórroga afectaría la seguridad jurídica al reabrir una discusión cerrada judicialmente. Además, la Corte Suprema ha establecido que la prórroga es por única vez, criterio que ha sido recogido por este tribunal superior en otros casos anteriores.

**4.2** Asimismo, las defensas precisan que sus patrocinados no ha solicitado diligencias después del vencimiento del plazo de 24 meses, sino que algunos



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

habrían requerido la nulidad de la Disposición 56 emitida por la Fiscalía un día antes del vencimiento, la cual imputó nuevos cargos e investigados.

**4.3** También sostienen que el pedido fiscal de 10 meses adicionales de prórroga no está técnicamente sustentado en cuanto al tiempo requerido para la realización de diligencias pendientes, especialmente la pericia contable. Considera que la falta de peritos o excesiva carga fiscal no puede justificar una afectación al plazo razonable del proceso respecto de los investigados.

**4.4** Finalmente, la defensa solicita se confirme la resolución apelada que declara improcedente la segunda prórroga o, subsidiariamente, se declare inadmisibles el recurso fiscal por incongruencia entre lo solicitado los fundamentos del recurso (nulidad) y lo requerido como pretensión (revocatoria).

## V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

De los argumentos expuestos en audiencia y de acuerdo al contenido del recurso de apelación, corresponde determinar si en nuestro sistema jurídico procesal procede una segunda prórroga del plazo de investigación preparatoria como lo señala la representante del Ministerio Público como parte recurrente, o, por el contrario, no procede una segunda prórroga como se sostiene en la resolución impugnada y es defendida por las defensas de los investigados.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** Una vez delimitados los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos<sup>1</sup>. En tal sentido, se sabe

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>2</sup>. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”<sup>3</sup> y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

**SEGUNDO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna

---

<sup>2</sup> Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.

<sup>3</sup> Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Asimismo, la etapa de investigación preparatoria tiene por finalidad primordial la ubicación y obtención de actos de investigación tendiente a determinar si los hechos ocurrieron y si tienen características de delito, así como determinar si hay forma de vincular al o los investigados con los hechos ya sea como autor(es) o partícipe(s). También permite disponer de medidas que tiendan a asegurar las fuentes de prueba, así como los fines del proceso. En tal sentido, el artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma decidir si formula o no acusación. Y en su caso, a los defensores a preparar la defensa eficaz de su patrocinado-investigado.

**CUARTO:** Para llevar a cabo este conjunto de actuaciones, nuestro sistema jurídico procesal ha regulado el plazo de investigación preparatoria en el artículo 342 del CPP<sup>5</sup>, señalando específicamente en el inciso 2 que, en caso de investigaciones declaradas complejas, será de ocho meses; mientras que, en los de criminalidad organizada, como es el caso que nos ocupa, de treinta y seis meses, **prorrogables hasta por igual plazo por orden judicial**. Es decir, solo el juez de investigación preparatoria puede autorizar una prórroga del plazo de la investigación mediante una resolución debidamente fundamentada con base en una solicitud de sujeto legitimado: Ministerio Público. Y esa prórroga que el juez autoriza no puede exceder de 36 meses que es el máximo de tiempo que establece la ley. Es obvio que el tiempo fijado de prórroga puede ser menor.

**QUINTO:** En esa línea de interpretación, respecto a la prórroga del plazo de la

---

<sup>4</sup> Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

<sup>5</sup> Modificado por la Ley N.º 30077, "Ley Contra el Crimen Organizado", publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el veinte de agosto de dos mil trece.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

investigación preparatoria, la Corte Suprema en las Casaciones 309-2015/Lima<sup>6</sup> y 147-2016/Lima<sup>7</sup>, ha dejado establecido de modo razonable que la prórroga será requerida por disposición fiscal y que su admisión por parte del juez de investigación preparatoria estará en relación a las dificultades en la investigación que se realiza. Esto es, la admisibilidad del requerimiento fiscal de prórroga estará supeditado a la verificación de una demora en la realización de los actos de investigación, siempre y cuando esta demora no le sea atribuible al titular de la acción penal, así como la necesidad y justificación de un plazo adicional para que la investigación cumpla sus finalidades. De ahí que para admitir la prórroga del plazo de investigación preparatoria habrá de verificarse *i) la necesidad de un tiempo superior para lograr los objetivos que persigue la investigación preparatoria que no pudieron obtenerse durante el plazo ordinario, y ii) la razonabilidad del plazo en atención a la naturaleza de la investigación y las diligencias que faltan actuarse.*

**SEXTO:** En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, tomando como referencia sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la razonabilidad del plazo de investigación del delito es una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, ha establecido que, para efectos de valorar el plazo razonable de la investigación del delito, deben tomarse en cuenta criterios subjetivos y criterios objetivos. En relación con el ámbito subjetivo, se expresa que estará sujeto a la actuación proactiva del fiscal y la actuación obstruccionista del investigado, mientras que, para el ámbito objetivo, este dependerá de la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

---

<sup>6</sup> Emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, Corte Suprema de la República del Perú, fundamento jurídico décimo segundo.

<sup>7</sup> Emitida el seis de julio de dos mil dieciséis, Corte Suprema de la República del Perú, fundamento jurídico 2.5.1.

<sup>8</sup> Cfr. las sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes 5228-2006-PHC/TC, 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC, 0618-2005-PH/TC, 5291-2005-HC/TC, 1640-2009-PHC/TC, 2047-2009-PHC/TC, 3509-2009-PHC/TC, 5377-2009-PHC/TC, entre otras.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**SÉPTIMO:** Aun cuando se refiere al plazo razonable de todo el proceso penal, los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin duda sirven para efectos de evaluar y establecer el plazo razonable de la investigación preparatoria cuyo plazo puede ser objeto de prolongación. En efecto, respecto a la celeridad del proceso, la Corte IDH por sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinte en el caso: *empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, reiterando su línea jurisprudencial, ha señalado que “*el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla, desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”<sup>9</sup>.

**OCTAVO:** De igual modo la Corte IDH ha indicado que la evaluación del plazo razonable se debe realizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, la cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ya no considera solo tres elementos para evaluar si se cumplió con la garantía del plazo razonable sino cuatro elementos, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup>, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>11</sup>. Asimismo, respecto a la evaluación de la complejidad del asunto, la Corte IDH establece valorar distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesados o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto

---

<sup>9</sup> Fundamento 222.

<sup>10</sup> Si bien al Corte IDH se refiere solo a la conducta de las autoridades judiciales, en nuestro sistema jurídico procesal penal, debe comprenderse también a la conducta de los representantes del Ministerio público, quienes son los responsables de dirigir la investigación del delito desde su inicio como lo prevé el artículo 159.4 de la Constitución vigente. Disposición constitucional desarrollada en el artículo IV, del Título Preliminar del CPP.

<sup>11</sup> Fundamento 223.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

hecho delictivo; iv) las características del recurso contenido en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos<sup>12</sup>.

**NOVENO:** Asimismo, para la prórroga del plazo de la investigación preparatoria debe tomarse en cuenta la debida diligencia y el plazo razonable en la actuación del titular de la acción penal como director de la investigación del delito según el CPP de 2004. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya citado en el considerando anterior ha establecido respecto a la debida diligencia que *“la investigación deber ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”*<sup>13</sup>.

**DÉCIMO:** En concreto, como se tiene expresado, cuando se solicita una prórroga de la investigación, el juez para autorizar la prórroga analiza primero, la necesidad de un tiempo superior para lograr los objetivos que persigue la investigación preparatoria que no pudieron obtenerse durante el plazo ordinario, y segundo, la razonabilidad del plazo en atención a la naturaleza de la investigación y las diligencias que faltan actuarse. Y todos estos aspectos se analizan y toman en cuenta una sola vez dentro del proceso penal, no es posible estar analizando en forma reiterada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre la base de estos parámetros dogmáticos-procesales y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes. No obstante, antes resulta plausible expresar que el titular de la acción penal planteó el recurso de apelación en contra de la recurrida solicitando como pretensión concreta la revocatoria de la decisión, sin embargo, de la lectura del escrito se verifica que los argumentos centrales de su recurso versan sobre

---

<sup>12</sup> Fundamento 225.

<sup>13</sup> Fundamento 220.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales, es decir, se refieren a vicios procesales cuya consecuencia natural es la nulidad. Al inicio de la audiencia, se preguntó a la representante del Ministerio Público sobre la aparente contradicción, quien respondió que insistía en su pretensión y que, en todo caso, la Sala puede determinar lo que corresponda según el artículo 409 del CPP. En tal sentido, teniendo en cuenta que el citado numeral del CPP recoge el principio de congruencia recursal y la excepción de declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante, se procederá primera a verificar si la recurrida adolece de motivación como sostiene la recurrente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Uno de los agravios planteados es que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación al basarse en una sentencia casatoria no vinculante sin analizar las circunstancias particulares de complejidad y avance de la investigación en el presente caso. Al respecto, el Colegiado Superior luego de una lectura y análisis integral de la recurrida, llega a la prístina conclusión de que la resolución impugnada está motivada dentro de los parámetros mínimos que orienta el debido proceso penal. Es obvio que la sola circunstancia de que no se compartan los considerandos de una resolución judicial de modo sirve para alegar con propiedad falta de motivación. Por lo demás, efectivamente la recurrida toma como base de su decisión un pronunciamiento de la Corte Suprema (casación N° 1682-2017-Puno) en el sentido de que no es posible una segunda prórroga de la investigación preparatoria, alegando la recurrente que ello no puede ser factible debido a que tal pronunciamiento supremo casatorio no es vinculante. El Colegiado Superior sorprendido con tal argumento, solo debe precisar que el Poder judicial está organizado sobre el principio de autoridad, ello significa que las interpretaciones de la ley que realicen los jueces supremos por medio de sentencias casatorias deben ser seguidas por los demás jueces. Para tal efecto no es necesario que sean declaradas vinculantes como gratuitamente argumenta la recurrente. En suma, el agravio es infundado.



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**DÉCIMO TERCERO:** Se argumenta como otro agravio que la recurrida incurre en una errada interpretación del artículo 342.2 del Código Procesal Penal al sostener que dicha norma prohíbe la concesión de una segunda prórroga de la investigación preparatoria. Esta interpretación contraviene el principio de legalidad y reserva de ley, pues no existe disposición que prescriba literalmente tal prohibición, mientras no se haya superado el plazo máximo legal de 36 meses. Tal agravio resulta también infundado pues, tal como se argumenta en la recurrida, el artículo 342.2 del CPP ha sido objeto de interpretación por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de casación Nº 1682-2017- Puno de fecha 06 de abril de 2018. En efecto, allí se dejó establecido que “fijada la prórroga por el Juez y determinada su extensión temporal, ésta ya no es prorrogable sucesivamente. *La prórroga es única* –la autoridad penal solo tiene una oportunidad para decidir, por su propia naturaleza, una institución excepcional– y sujeta a la valoración judicial...” Conclusión que comparte en toda su extensión el Colegiado Superior. Esta interpretación de modo alguno contraviene el principio de legalidad y reserva de ley al no existir disposición que prohíba una segunda prórroga como alega la recurrente, por el contrario, la interpretación asumida tiene su fundamento en el principio de legalidad, toda vez que el contenido final del artículo 342.2 del CP se refiere a una sola prórroga de la investigación preparatoria. El contenido esencial de tal disposición procesal es el límite y su fundamento no es otro que el respeto al derecho garantía del plazo razonable. Bien se sabe que las interpretaciones de las disposiciones procesales penales no pueden hacerse en perjuicio de los investigados, pues de permitirse más de una prórroga de la investigación preparatoria se afectaría el derecho al plazo razonable que les asiste a los investigados en todo proceso penal. El agravio en consecuencia no es de recibo.

**DÉCIMO CUARTO:** Se sostiene también que la afirmación de la resolución impugnada de que una segunda prórroga desnaturalizaría los fines del proceso adolece de sustento fáctico y jurídico, pues no explica en qué medida ni qué finalidad concreta se vería afectada. Tampoco analiza la necesidad de completar



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

determinadas diligencias probatorias fundamentales que están en curso dentro del plazo legal de 36 meses. Al respecto, ya se precisó *up supra* que si se aceptará o permitiera una segunda o tercera prórroga de la investigación preparatoria como pretende el recurrente se afectaría el derecho garantía del plazo razonable que le asiste a todo investigado dentro de un debido proceso penal. Asimismo, se afectaría abiertamente el contenido esencial del artículo 342.2 del CPP. Circunstancias que como se afirma en la recurrida, obviamente desnaturalizaría el debido proceso penal que es necesario preservar para que cumpla su finalidad dentro de nuestro sistema jurídico penal. Por lo demás, la necesidad de completar diligencias probatorias fundamentales de cargo, ya fue analizada en la oportunidad que se solicitó y autorizó la prórroga de la investigación preparatoria y se concluyó que, en 24 meses adicionales al plazo inicial de la investigación preparatoria, se deberían concluir con todas las diligencias programadas por el titular de la acción penal. Es obvio que, si ello no ha ocurrido por circunstancias ajenas a la voluntad de los investigados, estos no pueden cargar con las circunstancias de demora en la realización de las mismas. El derecho al plazo razonable que tiene todo procesado dentro del debido proceso penal no puede verse afectado si el Estado por medio del Ministerio Público no puede realizar las diligencias oficiales que ellos mismos programan como es una pericia. Es arbitrario sostener que el plazo razonable de la investigación del delito puede extenderse hasta que el órgano estatal como es el Ministerio Público pueda realizar las diligencias programadas. En suma, el agravio resulta infundado.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, se asevera que la resolución impugnada omite analizar circunstancias fácticas relevantes que evidencian la complejidad de la investigación, como la demora de 8 meses en resolver la incorporación de personas jurídicas o la cantidad de 510 imputaciones realizadas. Efectivamente, en audiencia la parte impugnante ha referido que en la decisión venida en grado no se ha habría tomado en cuenta la circunstancias de que en forma reciente se han incorporado más investigados a la investigación preparatorio y, por tanto, es necesario tener un



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

tiempo adicional para realizar las diligencias correspondientes. Al respecto, si esto fuera así, el hecho que no se permita una segunda prórroga de modo alguno se perjudica los intereses y fines constitucionales del persecutor del delito, pues para ello en nuestro sistema jurídico se tiene la figura procesal de la desacumulación, por la cual puede separarse en otra carpeta fiscal a los investigados e imputaciones y proceder como corresponda dentro de los parámetros del debido proceso penal. De modo que el agravio también resulta improcedente.

**DÉCIMO SEXTO:** Respondiendo al problema jurídico planteado en la presente resolución y conforme al contenido del recurso de apelación, lo debatido en audiencia y sobre la base de los argumentos que preceden se ha llegado a determinar que en nuestro sistema jurídico procesal no procede una segunda prórroga del plazo de investigación preparatoria como se sostiene en la resolución impugnada. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró improcedente el requerimiento fiscal de prórroga de la investigación preparatoria por 10 meses adicionales.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal,

#### **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución N.º 09, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió declarar improcedente el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por 10 meses adicionales; en la investigación que se sigue al investigado Omer Rizo Albornoz y otros por el delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.** –



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Sres.:

**SALINAS SICCHA**  
RODRÍGUEZ

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES